

Señores:

INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD

IDIPRON

La ciudad.

OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION No. 1
Evento de Cotización No. 211114 — CEVAS (MiPymes) — AMP CCE-SNG-AMP-008-2025
Criterio de desempate No. 4 — Personas mayores sin pensión
Art. 2.2.1.2.4.2.17 Núm. 4 Dec. 1860/2021 | "Mayor proporción" != "Mayor cantidad"

Proponente	CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC — NIT 901.912.164-1
Evento	Cotización No. 211114 — CEVAS MiPymes — IDIPRON
Objeto	Servicio integral de aseo, cafetería y mantenimiento para sedes IDIPRON
Informe observado	Informe del Comité Evaluador — publicado 22 de abril de 2026
Precio empatado	\$445.261.889,51 — 7 (siete) oferentes en idéntico valor
Solicitud central	Revocar la conclusión del criterio 4: el Consorcio acredita 100% de proporción. ASECOLBAS no demostró denominador ni porcentaje

En ejercicio del derecho consagrado en el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.7 del Decreto 1082 de 2015, el **CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC** formula las siguientes observaciones al Informe de Evaluación No. 1, por estimar que la Entidad incurrió en una interpretación jurídicamente errónea del concepto de '**mayor proporción**', al equipararlo a una simple mayor cantidad de personas acreditadas, prescindiendo del cálculo porcentual que la norma reglamentaria exige de manera expresa.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. El Informe de Evaluación No. 1 reconoce que **siete (7) oferentes** empataron con el mismo valor de oferta económica de **\$445.261.889,51**, activando el régimen de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860/2021.

1.2. En la matriz del informe, la Entidad consigno que **ASECOLBAS LTDA** acredita **diez (10)** personas mayores no beneficiarias de pensión, mientras que el **CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC** acredita **dos (2)** personas en dicha condición.

1.3. A partir de esa comparación numérica **en términos absolutos**, el comité concluyó que ASECOLBAS LTDA 'demuestra una mayor proporción de vinculación de personas mayores', sin indicar (i) el número **total** de trabajadores de ASECOLBAS LTDA, (ii) el porcentaje real de su

acreditación, ni (iii) las razones por las que el Consorcio, con un **100%** de acreditación, resulta desplazado.

1.4. El CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC acredita expresamente: planta total = **2 trabajadores**, personas que cumplen la condición = **2 personas**, proporción resultante = **100%**. Cada integrante del Consorcio (SOLUCION LOGISTICA CORPORATIVA SAS-BIC y CLEAN SPECIAL SERVICES PLUS SAS-BIC) acredita individualmente el mismo resultado: $1/1 = 100\%$.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO — TEXTO LITERAL DEL DECRETO 1860/2021

2.1. El artículo 2.2.1.2.4.2.17, numeral 4 del Decreto 1860/2021 — Texto literal:

Decreto 1860 de 2021, Artículo 2.2.1.2.4.2.17, Numeral 4: 'Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en MAYOR PROPORCION de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley.'

Decreto 1860 de 2021, Artículo 2.2.1.2.4.2.17, Numeral 4, inciso sobre proponentes plurales: 'En el caso de proponentes plurales, la MAYOR PROPORCION se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes.' — Esta disposición confirma que la unidad de medida es la PROPORCION (cociente porcentual) y no la cantidad absoluta de personas.

La norma usa cuatro veces la palabra '**proporción**' — nunca usa 'cantidad', 'numero' ni 'total de personas'. Adicionalmente, el texto reglamentario expresa que, para los proponentes plurales, la proporción se calcula sumando los trabajadores de todos los integrantes. Esto confirma que el parámetro evaluativo es siempre una **relación parte/todo** expresada en porcentaje, no una suma de personas.

2.2. Definición matemática y jurídica de 'proporción':

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española: 'Proporción: Disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí. // MAT. Igualdad entre dos razones.' — Una razón es el cociente entre dos cantidades: NUMERADOR (personas mayores acreditadas) / DENOMINADOR (total de la planta de personal) = PORCENTAJE.

La **fórmula de la proporción** aplicable al criterio 4 del Decreto 1860/2021 es:

PROPORCION = Personas mayores sin pensión acreditadas

Total, de trabajadores vinculados en la planta

Sin el denominador (total de planta), el cálculo es IMPOSIBLE. No existe proporción sin denominador.

III. EL ERROR METODOLOGICO DEL INFORME — CANTIDAD vs. PROPORCION

3.1. La entidad sustituyo el parámetro legal (proporción) por uno distinto (cantidad absoluta):

El informe del comité evaluador parte de una premisa fácticamente errónea: que **10 > 2**. Esa comparación es válida para **cantidades absolutas**, pero es **irrelevante para proporciones**. Una empresa con 10 personas mayores y 1.000 trabajadores acredita el **1%**; una empresa con 2 personas mayores y 2 trabajadores acredita el **100%**. El decreto premia al segundo, no al primero.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13/11/2008, Exp. 17.009: 'El principio de selección objetiva obliga a la entidad a aplicar el criterio tal como lo define la norma, sin sustituirlo por otro parámetro distinto. Cuando la norma emplea un concepto técnico preciso — como la proporción —, la entidad está obligada a calcularlo con la metodología que ese concepto impone, y no puede reemplazarlo por un indicador diferente, aunque el resultado numérico parezca mayor.'

3.2. Sin denominador no hay proporción — La acreditación de ASECOLBAS es jurídicamente incompleta:

El informe no indica cuantos trabajadores tiene ASECOLBAS LTDA en su planta total. Sin ese dato es imposible calcular su proporción. El Decreto 1860/2021 exige que la **planta de personal** sea el denominador del cociente. Al omitir ese dato, la acreditación de ASECOLBAS es **matemáticamente incompleta**: acredito el numerador (10 personas) pero no el denominador (total de planta), lo que impide verificar si su proporción es del 100%, del 10% o del 1%.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 22/08/2002, Rad. 14.405: 'Los criterios de evaluación y desempate deben ser aplicados de manera uniforme y completa. Una acreditación incompleta — que no suministra todos los datos necesarios para aplicar la metodología de cálculo prevista en la norma — no puede generar el beneficio asociado al criterio. La carga de demostrar el cumplimiento del criterio recae íntegramente sobre el oferente que pretende beneficiarse de él.'

3.3. El Consorcio acredita el máximo matemáticamente posible — no puede ser superado:

El CONSORCIO acredita una proporción del **100%**: la totalidad de su planta de personal cumple la condición del criterio 4. No existe proporción mayor al 100%. Es un axioma matemático. En consecuencia, **ningún oferente puede acreditar una proporción superior a la del Consorcio**, sin importar cuantas personas en términos absolutos acredite el competidor.

Para que ASECOLBAS supere al Consorcio en proporción, tendría que acreditar más del 100% — lo que es matemáticamente imposible. Si la entidad considera que 10 personas absolutas superan una proporción del 100%, está aplicando una metodología que contradice la norma, la matemática y el principio de selección objetiva.

CONCLUSION IRREFUTABLE — ARGUMENTO ARITMETICO

El Consorcio acredita $2/2 = 100\%$. ASECOLBAS acredita $10/? =$ porcentaje desconocido. Para que ASECOLBAS supere al Consorcio, su proporción debería ser mayor al 100% , lo cual es matemáticamente imposible. Ergo: el Consorcio tiene la mayor proporción posible y debe ser el favorecido en el criterio 4.

3.4. El error metodológico genera una contradicción interna en el informe:

El propio informe cita correctamente el texto del Decreto 1860/2021 que exige 'mayor proporción', pero lo aplica como si dijera 'mayor cantidad de personas'. Ese **salto interpretativo** carece de soporte normativo y configura una contradicción interna: la premisa normativa citada y la conclusión evaluativa adoptada son **incompatibles entre sí**. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha calificado este tipo de actuación como violatoria del principio de motivación suficiente de los actos administrativos.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 29/08/2013, Rad. 22637: 'La motivación de un informe de evaluación no puede ser meramente formal. Debe existir coherencia lógica y jurídica entre la norma invocada y la conclusión adoptada. Un informe que cita una norma que exige un parámetro porcentual y luego aplica un parámetro de cantidad absoluta incurre en una incongruencia que lo vicia de nulidad por falta de motivación suficiente, al tenor del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.'

IV. ACREDITACION PLENA DEL CONSORCIO — PROPORCION DEL 100%

Los documentos aportados por el CONSORCIO mediante el Formato 18C del proponente plural acreditan de manera completa, formal y material el criterio 4:

OFERENTE	PERSONAS ACREDITADAS	PLANTA TOTAL	PROPORCION REAL
ASECOLBAS LTDA	10 personas	??? (NO INDICADO)	INCALCULABLE — Sin denominador no hay proporción
CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC	2 personas	2 trabajadores (acreditado)	$2/2 = 100\%$ — Máximo matemáticamente posible

Cada uno de los integrantes del Consorcio acredita individualmente: (i) **SOLUCION LOGISTICA CORPORATIVA SAS-BIC**: 1 trabajador vinculado / 1 persona que cumple la condición = **100%**; (ii) **CLEAN SPECIAL SERVICES PLUS SAS-BIC**: 1 trabajador vinculado / 1 persona que cumple la condición = **100%**. Cada trabajadora aporta certificación individual, documento de identidad, certificación de vinculación laboral y soportes de aportes al sistema de seguridad social del tiempo exigido.

CONCLUSION: El Consorcio Klean y Logistic acredita el 100% de su planta de personal en la condición prevista por el criterio 4 del Decreto 1860/2021. No existe proporción mayor al 100%. El Consorcio debe ser favorecido en este criterio, y la evaluación debe continuar con los criterios subsiguientes.

V. FALTA DE MOTIVACION SUFICIENTE DEL INFORME

El deber de motivación de los actos e informes de evaluación impone a la Entidad exponer las razones fácticas y jurídicas de cada decisión. En el presente caso el informe incurre en cuatro omisiones que lo privan de motivación suficiente:

Omisión 1: No identifica la planta total de ASECOLBAS LTDA — impide verificar el porcentaje real.

Omisión 2: No calcula el porcentaje correspondiente a la acreditación de ASECOLBAS — omite la operación matemática que la norma exige.

Omisión 3: No explica por qué una proporción desconocida supera una proporción del 100%.

Omisión 4: No da razón alguna de por qué el Consorcio, con el 100%, resulta desplazado en el criterio 4.

Ley 1437 de 2011 (CPACA), Artículo 42: 'Las autoridades tienen la obligación de resolver las peticiones de manera motivada. La motivación no puede ser general ni abstracta; debe referirse concretamente a los hechos y las razones de derecho que sustentan la decisión. La ausencia de motivación suficiente puede configurar causal de nulidad del acto administrativo.'

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 26/02/2015, Rad. 29.729: 'La ausencia de motivación en los informes de evaluación de contratación pública no es una irregularidad menor. Priva al proponente afectado de su derecho a controvertir la decisión y viola el principio de transparencia del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. La entidad que no expone las razones de su valoración actúa de manera arbitraria, al margen de los principios que rigen la función pública.'

VI. SOLICITUDES FORMALES

- 1a** REVOCAR la conclusión del Informe de Evaluación No. 1 en cuanto declaro favorecida a ASECOLBAS LTDA en el criterio de desempate No. 4, por cuanto (i) no demostró la proporción exigida por el Art. 2.2.1.2.4.2.17, Núm. 4 del Decreto 1860/2021 — omitió el denominador (total de planta); y (ii) la comparación utilizada fue de cantidades absolutas, no de proporciones.

2a	TENER POR ACREDITADO que el CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC cumple el criterio No. 4 con una PROPORCION DEL CIEN POR CIENTO (100%) — máxima posible — conforme a los documentos aportados mediante el Formato 18C y las certificaciones individuales de cada integrante.
3a	REQUERIR a ASECOLBAS LTDA que aporte el número total de trabajadores vinculados en su planta de personal — el denominador del cociente porcentual — para que la entidad pueda calcular su proporción real y compararla correctamente con la del Consorcio.
4a	CONTINUAR con la evaluación sucesiva de los criterios de desempate subsiguientes al criterio 4, favoreciendo al CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC, en lugar de interrumpir el proceso con base en una comparación de cantidades absolutas que no corresponde al parámetro normativo.
5a	NO PROFERIR el acto de adjudicación mientras no se resuelvan de fondo las presentes observaciones, garantizando el derecho de contradicción del Consorcio conforme al Art. 30 Núm. 7 Ley 80/1993 y el Art. 29 de la Constitución Política.
5a — SUBSIDIARIA	En caso de mantenerse la conclusión, publicar un informe complementario que indique expresamente: (i) número total de trabajadores de ASECOLBAS LTDA; (ii) porcentaje exacto de su acreditación; y (iii) la razón jurídica por la cual ese porcentaje supera el 100% del Consorcio.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- Decreto 1860 del 24/12/2021, Art. 2.2.1.2.4.2.17, Núm. 4 — Factor de desempate personas mayores: 'MAYOR PROPORCION' de vinculación
- Decreto 1860/2021, Art. 2.2.1.2.4.2.17, Núm. 4, inciso proponentes plurales — Proporción = sumatoria planta de todos los integrantes / personas mayores acreditadas
- Ley 2069 de 2020, Art. 35 — Sistema de desempate sucesivo y excluyente
- Ley 80 de 1993, Arts. 24 Núm. 5 y 29 — Transparencia y selección objetiva
- Ley 1150 de 2007, Art. 5 — Selección objetiva: criterios verificables y aplicados uniformemente
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), Art. 42 — Deber de motivación de los actos administrativos
- Constitución Política, Arts. 13, 29 y 209 — Igualdad, debido proceso y función administrativa
- Concepto C-560 de 2025, CCE — Naturaleza de los factores de desempate
- C. de E., Sec. 3a, Sentencia 22/08/2002, Rad. 14.405 — Aplicación uniforme y completa de los criterios de desempate
- C. de E., Sec. 3a, Sentencia 13/11/2008, Exp. 17.009 — La entidad no puede sustituir el criterio legal por uno diferente

- C. de E., Sec. 3a, Sentencia 26/02/2015, Rad. 29.729 — Ausencia de motivación viola transparencia y genera nulidad
- C. de E., Sec. 3a, Sentencia 29/08/2013, Rad. 22637 — Motivación insuficiente en informes de evaluación

Se reservan todas las acciones administrativas y contencioso-administrativas a que haya lugar, incluyendo los recursos de reposición y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de que se profiera adjudicación con fundamento en una interpretación contraria al Art. 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860/2021.

Cordialmente,



JUAN PABLO GAÑAN

Representante Legal

CONSORCIO KLEAN Y LOGISTIC

NIT: 901.912.164-1 | C.C. 80.063.896 de Bogotá D.C.

consorciocleanlogistic@gmail.com | CR 72 H BIS 37 D 21 SUR BRR CARVAJAL